

PRÁCTICAS TESTAMENTARIAS EN EL MADRID DEL SIGLO XVI: NORMA Y REALIDAD¹

Dra. D^a. María del Pilar Esteves Santamaría
Profesora de “Historia del Derecho”
Universidad Complutense de Madrid

1. Introducción.

El trabajo que a continuación vamos a exponer está basado en los datos que pude extraer de los más de 1500 testamentos que, con motivo de la realización de mi tesis doctoral², consulté en el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid; aproximadamente 1000 de ellos fueron otorgados en la Corte, en Madrid, entre 1505 y 1610, y el resto en poblaciones cercanas (Alcorcón, Aranjuez, Pozuelo de Aravaca y, San Martín de Valdeiglesias). Sin embargo, por otros trabajos que posteriormente he llevado a cabo, podemos aventurar que las conclusiones que aquí vamos a presentar podrían extenderse a cualquier otro punto de la geografía castellana de la misma época.

¿Qué entendemos por testamento? Hoy día, y según dispone el art. 667 de nuestro Código civil, el testamento es el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos.

¹ Conferencia impartida en las IX Jornadas Científicas sobre Documentación “La muerte y sus testimonios escritos” celebradas en la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense de Madrid durante los días 3, 10 y 17 de marzo de 2010.

² Bajo el título de *Función social del testamento en el Madrid del s. XVI*, la tesis doctoral que ha servido como base para el presente trabajo fue defendida en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid en junio de 2003, habiendo obtenido la calificación de Sobresaliente cum laude por unanimidad. La misma está siendo objeto de revisión para su posterior publicación.

En el s. XVI a esta finalidad material se añadía otra fundamental, la espiritual; el testamento era el instrumento jurídico por el que una persona ponía en orden, no sólo su vida material, su patrimonio, sus bienes, sino también su vida espiritual. Era el instrumento a través del cual el otorgante intentaba lograr una rápida salvación de su alma, alcanzar su sitio en el cielo en el más breve plazo posible.

Y es que como la mayoría de las religiones antiguas, la cristiana tenía una configuración dual, el destino final del alma podía ser a un lugar idílico, paradisíaco, el Cielo; o bien a un lugar horroroso, en el que se purgaría la mala vida, el Infierno. Sin embargo, desde muy pronto, en los siglos III y IV, y sobre todo ya en la Edad media, comienza a extenderse entre los cristianos la creencia en un lugar intermedio, el Purgatorio, aquel al que iban las almas de quienes en vida no habían tenido un comportamiento tan ignominioso como para ir directamente al infierno, pero tampoco ejemplar como para ocupar un sitio definitivo en el cielo³. Sería concebido como un lugar de paso, en él se alojarían las almas que necesitaban reunir méritos para lograr la salvación eterna; a partir de este momento el objetivo sería que la estancia del alma en el Purgatorio fuera lo más breve posible. Y era el testamento el instrumento usado para conseguir este fin, fundamentalmente a través de las mandas pías y, sobre todo, de las misas que en él se dejaban establecidas. Quizás hoy nos resulte un tanto extraño la gran importancia que se daba a esta función “espiritual” del testamento, pero hay que tener en cuenta la gran religiosidad que impregnaba la vida cotidiana de la España del XVI.

Por otro lado, en los últimos siglos de la Edad Media y, sobre todo, en la Edad Moderna, se habían extendido las llamadas *Artes del buen morir*, obras teológicas en las que se hacían las recomendaciones pertinentes sobre cómo los cristianos debían prepararse para tener una buena muerte, aquella que garantizase la salvación final del alma. Por mencionar alguna, podemos citar la *Agonía del tránsito de la muerte*, de Alejo Venegas, publicada en Toledo a principios del s. XVI; o la *Preparación y aparejo para bien morir* de Erasmo de Rotterdam⁴.

³ J. Le Goff, *El nacimiento del purgatorio*, 1989, pág. 10. La idea del Purgatorio tuvo una importancia fundamental en la religiosidad medieval; suponía la existencia de una oportunidad para lograr la salvación del alma después de producido el fallecimiento.

⁴ A. Venegas, *Agonía del tránsito de la muerte*, Toledo, 1537; E. de Rotterdam, *Preparación y aparejo para bien morir*, edición preparada por J. Parellada, Madrid, 2000.

Pero, ¿qué es lo que se entendía por una buena muerte? Aquella que tenía lugar después de que una persona hubiera puesto en orden sus asuntos espirituales y materiales, después de haber hecho testamento. Desde todos los órdenes, autoridades eclesiásticas y espirituales se instaba a estar siempre preparados para cuando la muerte pudiera sorprender. Decía Venegas, que la incertidumbre sobre el momento en que la muerte sobrevendría era provechosa para los cristianos, pues si la hora de la muerte fuera conocida *apenas se salvaran dos entre diez, porque gastaran el tiempo intermedio en sus placeres e vicios y el postrer año, o por mejor dezir el postrer mes, o por mas acertar la postrera semana, sino fuera el postrero dia, dedicaran al servicio de Dios*⁵. Desde las Partidas, la gran obra jurídica aplicable desde el siglo XIV en Castilla, bajo pena de excomuni3n se ordenaba a los médicos y cirujanos aconsejar al paciente, antes aún de ocuparse de su enfermedad *que piense de su alma confessandose sus pecados*⁶. Este era el momento también en que debía aconsejarse la realizaci3n del testamento, si es que no se había hecho antes. Esto último, tal y como tendremos ocasi3n de ver más adelante, era lo más habitual. A pesar de las recomendaciones de que el individuo redactase sus últimas voluntades estando en buen estado de salud, tanto física como mental, lo más frecuente es que se dilatase hasta los últimos momentos.

La realidad es que todas estas premisas provocaron que la práctica testamentaria estuviera muy extendida entre la poblaci3n medieval y moderna, empleándose por gente de toda condici3n social. Cuando los causantes gozaban de una desahogada posici3n económica, los documentos que se

⁵ A. Venegas, *Op. cit.*, pág. 25.

⁶ Part. 1, 4, 37: *Pensar deue el ome primeramente del alma, que del cuerpo: porque es mas noble e mas reciada. E por ende touo por bien Sancta Iglesia, que quando algun christiano enfermase, en manera que demande fisico que le melezine, que la primera cosa que le deue fazer, desde que a el viniessse, es esta. Que le deue consejar, que piense de su alma, confessandosse sus pecados. E despues que esto ouiere fecho, deue el fisico melezinarle e non ante: ca muchas vegadas acaece, que agrauan las enfermedades a los omes mas afincadamente, e se empeoran por los pecados en que esten... E por ende tuuo por bien Santa Iglesia que ningun fisico Christiano non sea osado, de melezinar al enfermo, a menos de confesarsse primeramente, e el que contra estos ficiessse que sea echado de la Iglesia: porque faze contra su defendimiento. Otrssi defiende Santa Iglesia son pena de descomunión, que los fisicos por saber que ayan de sanar los enfermos que les no consejen que fagan cosa que sea pecado mortal. E esto, porque las almas son mejores que los cuerpos, e mas preciadas.*

originaban eran muy ricos, en ellos disponían el destino de su cuerpo y las instrucciones que debían seguirse por su alma, pero también toda una serie de cláusulas materiales en las que se pormenorizaba sobre el destino que debía darse a sus bienes. En caso de testadores con escaso patrimonio, los testamentos se reducían prácticamente a la parte espiritual.

Este es el motivo por el que los documentos de última voluntad han sido empleados para el estudio de todo tipo de sociedades, urbanas y rurales, medievales, modernas o contemporáneas; su uso se ha dado en un porcentaje similar de hombres y mujeres; dada la amplia variedad de aspectos que aparecen de alguna forma recogidos, se ha usado para completar el estudio de los ajueres domésticos, de los bienes inmuebles que tenían las familias, joyas y libros aparecían regularmente mencionados...

2. Testamentos y codicilos: actos jurídicos formales.

Desde el punto de vista jurídico, el testamento es un acto de última voluntad y como tal presenta unas características propias.

En primer lugar, se trata de un acto jurídico personal, que únicamente puede ser hecho por el causante de forma unilateral, sin poder delegarse en un tercero. La única excepción la encontramos en el Testamento por Comisario, aquel realizado por una persona en nombre de otra en virtud de un poder que previamente le había sido otorgado⁷.

En segundo lugar se trata de un acto libre y revocable. Libre porque no podía ser realizado bajo coacción, con dolo o fraude; cualquiera de estas circunstancias daba lugar a la nulidad de pleno derecho del documento. Y revocable porque en cualquier momento el otorgante podía modificar su voluntad inicial y, o bien redactar un codicilo, o bien hacer un nuevo testamento. De hecho, en muchos testamentos madrileños se incluía la llamada cláusula de revocación, aquella en la que se daba *por ninguno e de ningún valor y efecto todo otro cualquier testamento o testamentos, manda o mandas, cobdiçilo o cobdiçilos* que se hubieran hecho en cualquier forma antes del que en ese momento se otorgaba. Cuando al final de la vida de una persona se encontraban varios testamentos redactados —y este hecho no era del todo infrecuente— tenía que atenderse a la fecha de su expedición; el

⁷ Este tipo de testamento aparece regulado por primera vez en la ley 7, título 5, libro 3 del Fuero Real y en la ley 11, título 3, Partida 6. Su máximo desarrollo lo alcanza en la ley 31 de Toro, donde se justifica su existencia porque *muchas veces acaece, que algunos, porque no pueden o porque no quieren facer sus testamentos.*

último de ellos era el que se consideraba vigente y al que los albaceas testamentarios debían dar ejecución.

Menos habitual fueron los actos de última voluntad que perseguían el objetivo contrario, aquellos que contenían la llamada cláusula derogatoria o *ad cautelam*. Se constituye esta cláusula en la excepción a la regla de revocabilidad, con ella se impedía que el testamento que en ese momento se estaba haciendo fuera derogado posteriormente. Para ello, en el primer documento se incluían ciertas fórmulas, palabras o señales (muchas veces se trataba sólo de una oración religiosa) y se establecía que el documento únicamente se entendiera derogado por aquel en que dichas expresiones fueran exactamente reproducidas. El objetivo de esta práctica era impedir que el miedo ante la muerte inminente o la coacción de ciertas personas provocasen la revocación de un documento que había sido realizado en mejor momento, con el otorgante en pleno uso de sus facultades y habiendo meditado detenidamente el contenido del mismo.

Un ejemplo que permite entender mejor el sentido de estas cláusulas lo encontramos en el testamento de Bartolomé de Griñón⁸, en que se disponía: *E porque yo quiero que este testamento se guarde y cumpla, asy porque le hago en sanidad y con mi entera voluntad y porque puede ser que me hagan hazer otro testamento y aquel no lo hare de mi voluntad, digo que sy no pusiere en el otro testamento sy alguno hiziere el dia y mes y año deste testamento que agora ago y el escribano y testigos del y no pusiere en él, el Credo y la Salve Regina, y el Myserere mey deus, no sea visto revocar este y que todavía se guarde e cumpla el testamento.*

Por último, el testamento entra dentro del grupo de actos jurídicos formales y solemnes y como tal, para su validez tiene que cumplir los requisitos, básicamente contar con la presencia de escribano y del número de testigos, previstos en las leyes. Atendiendo a estas formalidades las leyes establecían tres posibilidades de actos de última voluntad: testamentos, codicilos y memorias testamentarias.

Varios eran los tipos de testamentos reconocidos por las leyes de la época, pero los más utilizados por los madrileños del siglo XVI fueron los siguientes:

–El testamento abierto o nuncupativo, aquel cuyo contenido era conocido íntegramente por todos los que se encontraban presentes en el momento de su otorgamiento. La regulación de este tipo de testamento fue cambiando a lo largo del tiempo, pero en el momento de nuestro estudio tenía que aten-

⁸ AHPM, prot. 41, fol. 343, 1548/10/30.

derse a lo dispuesto en las Leyes de Toro y, desde 1565, en la Nueva Recopilación de Leyes de España: sería válido el testamento otorgado ante escribano y tres testigos vecinos del lugar donde el acto tuviera lugar; en caso de no poder hallarse escribano en el momento del otorgamiento, sería igualmente válido el testamento otorgado ante cinco testigos, también vecinos del lugar. Si no pudiera encontrarse ni escribano ni cinco testigos vecinos, podía otorgarse el testamento únicamente ante tres testigos vecinos, y si tampoco esta solemnidad pudiera cumplirse, valdría el testamento otorgado ante siete testigos⁹.

—El testamento cerrado o *in scriptis*, aquel cuyo contenido no es conocido por los testigos que se encontraban presentes en su otorgamiento; éstos se limitaban a poner su firma en el documento en que se les aseguraba se contenía la última voluntad del causante, por lo cual sólo sobre este aspecto podían hacer declaraciones posteriormente¹⁰.

—El testamento por comisario, la excepción que vimos anteriormente a la norma general de ser el testamento un acto personal. Este tipo de testamento fue admitido por las Partidas, si bien estableciendo la regla general de que el nombramiento de heredero y de legatarios no podía dejarse a un tercero; normalmente se incluía en el mismo poder que se otorgaba a quien iba a redactar el testamento¹¹. ¿Qué motivos podían llevar a la realización de este tipo de testamento? A tenor de la documentación consultada podemos concluir que el mismo se utilizaba cuando el testador se encontraba muy enfermo, en un peligro inminente de muerte, que no permitía esperar la llegada del escribano encargado de escribir el testamento y cuando no se encontraba entre los presentes nadie que pudiese escribirlo en su lugar. En estos casos el causante expresaba sus últimas voluntades ante los testigos que estuviesen presentes delegando en otra persona su redacción última; este acto se entendía como poder suficiente, y posteriormente, cuando ya se había producido el fallecimiento, se hacía formalmente el testamento incluyendo en él las disposiciones que habían sido declaradas por el causante. En algunos de los ejemplos de este tipo de testamentos que se han encontrado entre la documentación madrileña, se adjunta los testimonios de los testigos declarando que habían estado presentes en el momento en que el otorgante

⁹ Podemos encontrar la regulación del testamento abierto o nuncupativo en Part. 6, 1, 1; Ordenamiento de Alcalá, tít. XIX; Ley 3 de Toro y N.R., 5, 4, 1.

¹⁰ Part. 6, 1, 1; Ordenamiento de Alcalá, tít. XIX, y Ley 3 de Toro.

¹¹ Part., 6, 3, 11.

había manifestado su voluntad de que otro hiciera el testamento por él y señalando quien debía quedar como heredero de sus bienes.

—Y, por último, el testamento conjunto o mancomunado, el otorgado por dos personas en un mismo acto. En nuestras leyes únicamente se permitía este tipo de testamento entre cónyuges.

Los codicilos eran escrituras más breves que se hacían, que se hacen, para completar o modificar el texto de un testamento anterior. En él se incluían cláusulas olvidadas en el momento de redactar el testamento, o por el contrario, se usaba para modificar o derogar algunas de las disposiciones previamente establecidas. Los codicilos, al igual que los testamentos, podían ser abiertos o cerrados. Regulados por la Ley 3 de Toro se establecían los mismos requisitos para su otorgamiento que en los testamentos.

Muy parecidas eran las memorias testamentarias, también escrituras breves que aclaraban o modificaban disposiciones anteriores. Este tipo de documento no tuvo una regulación oficial y fue la práctica oficiosa la que generalizó su uso, empleándose habitualmente para dejar constancia de las declaraciones que el testador no quería que apareciese en el testamento: declaraciones de deuda, por ejemplo, o el reparto concreto que quería que se hiciese de sus bienes.

3. Contenido de los testamentos.

3.1. Presentación del otorgante.

Como casi todos los actos notariales, los testamentos eran documentos formales en los que la misma estructura —preámbulo o parte inicial, parte dispositiva y cláusulas finales— se repetía una y otra vez; las pequeñas diferencias que en ellos podemos encontrar se deben a la variedad de formularios que entonces circulaban entre las escribanías de la Corte, o bien a decisiones personales de los otorgantes que querían dejar reflejadas sus devociones o preferencias. Siguiendo esta recurrente estructura pasamos a continuación a realizar un análisis del proceder de los madrileños del siglo XVI en el momento en que se disponían a otorgar sus actos de última voluntad.

En el preámbulo, parte inicial del testamento, destacan dos puntos fundamentales: la presentación del difunto y la profesión religiosa. Respecto a esto último, los testadores, como ya hemos comentado, aprovechaban los testamentos para hacer una declaración de fe, declaraban que habían vivido conforme a los mandatos de la Santa Madre Iglesia y que conforme a ellos se encontraban dispuestos a morir. Invocaban a la Santísima Trinidad, a los

Apóstoles, ángeles y arcángeles y, sobre todo, a la Virgen María solicitando su ayuda para lograr una rápida salvación del alma. Las variaciones que podemos encontrar son mínimas.

En cuanto a los datos personales, no eran muchos los que se incluían en los testamentos, el nombre y un apellido siempre (en el caso de las mujeres habitualmente sólo aparecía su nombre de pila, seguido del de su esposo o progenitor en caso de no estar casada), el estado civil, la colación en que vivían y los oficios, en ocasiones, y el estado de salud en que se encontraban en el momento de disponer sus últimas voluntades: *Yn dey nomine, amen. Sepan quantos esta carta de publico instrumento de testamento, ultima y postrimera voluntad vieren, como yo, Crispina Minga, biuda, muger que fui de Juan Muñoz, vezina deste lugar de Pozuelo de Arabaca, jurisdiccion de la villa de Madrid, estando enferma en una cama de la dolencia y enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar, y en mi buen seso y juicio y entendimiento...*¹²

Ya hemos comentado como apenas hallamos diferencia entre hombres y mujeres a la hora de testar, de un total de 1068 testamentos consultados en Madrid, el 54'2% de ellos fueron otorgados por hombres y el 45'8% por mujeres; en las poblaciones cercanas a Madrid, la diferencia es todavía menor: 48'8% y 51'2%, respectivamente. Respecto al estado civil, tal y como puede observarse en la siguiente tabla, la mayoría de testadores estaban casados, o lo habían estado si tenemos en cuenta a los viudos.

	Corte:	Pueblos:
Casados	59%	69%
Viudos	25%	26%
Solteros	12%	4%
Religiosos	4%	1%

El matrimonio era, por tanto, el estado natural de la sociedad moderna. El alto número de otorgantes casados se complementa con la tendencia observada a contraer segundas y terceras nupcias, sobre todo entre los varones. Efectivamente, era más habitual la viudedad entre las mujeres, 202 viudas frente a los sólo 59 viudos en la documentación consultada. Seguramente este dato esté en relación con el hecho de que frecuentemente se incluía en los testamentos una cláusula por la cual, la reserva viudal que se

¹² A.H.P.M., prot. 30813, 1592/10/18.

atribuía a la mujer de parte de los bienes del marido difunto, se perdía en caso de que ésta contrajese nuevo matrimonio.

En relación con el elevado número de matrimonios se encuentra el hecho de que la mayoría de los otorgantes tuviesen descendientes a los que dejar sus bienes. Resulta frecuente encontrar testadores con un número bastante elevado de hijos, casi el 30% de los madrileños tenían 4 hijos o más, y, entre la documentación consultada hemos llegado a encontrar tres ejemplos de testadores con 11 hijos, incluso uno con 13.

Al estudiar la procedencia geográfica de los otorgantes del Madrid del siglo XVI, de inmediato se pone de manifiesto su carácter peculiar como sede de la Corte pues el 14% de los testadores declaraban ser originarios de fuera de Madrid, y ello a pesar de que el lugar de nacimiento no era un dato que habitualmente se hiciera constar en los actos de última voluntad. La mayoría eran castellanos procedentes de otros lugares del Reino que se encontrarían en la Corte residiendo, a éstos habría que añadir los que procedían de poblaciones cercanas a Madrid, que se habrían trasladado buscando una oportunidad para mejorar su vida respecto a la que tuvieran en sus lugares de origen. Muy reducido era, por el contrario, los testadores procedentes de otros reinos peninsulares, Portugal o lugares pertenecientes a la Corona de Aragón, y de extranjeros.

Teniendo en cuenta que en los documentos testamentarios no se menciona el valor económico del patrimonio de los otorgantes, para averiguarlo sería necesario acudir a las particiones de bienes, donde sí se hacía constar el valor de cada uno de ellos, el único dato que nos puede permitir realizar un encuadre socio-económico de los testadores sería el de la profesión que ejercían en vida, ellos o sus cónyuges en el caso de las mujeres. Esta circunstancia tampoco se hacía constar de forma habitual en los testamentos, pero atendiendo a los documentos en que sí se declaraba (aproximadamente en un 40% de los consultados) podemos hacer una clasificación en 7 grupos. A la vista de los resultados obtenidos, de nuevo podemos afirmar que los actos de última voluntad fueron utilizados por todos los sectores de la población, por los artesanos, que podían tener un patrimonio más o menos importante, pero también por los que se dedicaban al servicio doméstico o a la agricultura y ganadería.

Artesanos y comerciantes	43%
Administración	21%
Servidumbre doméstica	11%
Letrados y prof. liberales	8%

Eclesiásticos	7%
Ejército	5%
Agricultores y ganaderos	5%

Estos resultados nos presentan un Madrid muy burocratizado y con gran presencia del sector artesano y mercantil, motivado probablemente por la presencia de la Corte y la nobleza instalada en su entorno. Sirva como ejemplo señalar que un 10% de los artesanos declaran ejercer como plateros. Sumemos a ello que militares, religiosos y profesionales liberales estaban vinculados a cuerpos o instituciones íntimamente ligadas a la Corte (oficiales de Consejos, nunciatura, etc...).

Finalmente, se incluía en este apartado el estado de salud en que se hallaba el otorgante cuando se decidía a poner por escrito sus últimas voluntades. A pesar de los consejos que, como hemos visto, se daban desde los ámbitos civil y eclesiástico, la mayoría de los testadores se encontraban enfermos y lo hacían por miedo a las consecuencias de morir intestado. No sólo podían plantearse pleitos entre los herederos por el reparto de los bienes, punto sobre el que también se avisaba desde las leyes civiles, también se dejaban sin determinar los aspectos espirituales.

Apenas un 6% de los otorgantes madrileños dispusieron de sus bienes encontrándose sanos; todos los demás estaban enfermos, llegando a suceder que la muerte del disponente se produjera antes de poder finalizar el testamento, hecho que oportunamente se hizo constar en el documento: *Dexo por mys legitimas y universales herederas a Ana e Ysabel e Margarita, mis hijas e del dicho mi marido... Llegando aquí spiro la otorgante*¹³.

No era frecuente tampoco el que se mencionara la causa de la enfermedad que padecían los otorgantes: dos mujeres señalaban hacer su testamento porque acababan de dar a luz¹⁴, y otra que estaba a punto de morir de una herida que le había producido su marido¹⁵. Más habitual era que se hiciera constar la causa por la que se otorgaba el testamento cuando el otorgante estaba sano. En el caso de los varones, por ejemplo, porque iban a emprender un viaje largo y podían morir antes de regresar; o porque iban a partir en

¹³ A.H.P.M., prot. 400, f. 43, 1562, testamento de Catalina Pérez.

¹⁴ A.H.P.M., prot. 1333, sf., 1607/09/23, testamento de Magdalena de Ocampo; y prot. 30813, sf., 1594/10/04, testamento de Ysabel de Olmedo, vecina de Pozuelo de Aravaca.

¹⁵ A.H.P.M., prot. 477, f. 392, 1584/10/04, testamento de Ynés López.

expediciones militares al servicio del rey¹⁶. En caso de mujeres, como ya hemos visto, porque se encuentran cerca del momento de dar a luz, y tomando en consideración el alto índice de mortalidad que había durante los partos o en los días inmediatamente siguientes, realizaban sus declaraciones de última voluntad. Y para ambos, hombres y mujeres, antes de entrar en religión, puesto que a partir de ese momento tenían que renunciar a sus bienes materiales y no podían disponer de ellos.

3.2. Parte dispositiva.

3.2.1. Parte espiritual.

Entrando ya en la parte dispositiva del testamento, ésta puede a su vez subdividirse en disposiciones espirituales (enterramiento, misas y donativos) y materiales (legados y herederos).

Habitualmente los testadores madrileños dejaban minuciosamente detallado lo que debía hacerse con sus cuerpos una vez producido el fallecimiento, cómo debían vestirles, dónde enterrarles, quién debía acompañarles en su último trayecto, o cuántas misas debían decirse en beneficio de su alma. Todos estos aspectos resultaban fundamentales en la mentalidad de la sociedad moderna, más importantes, incluso, que las cláusulas materiales. Quien debía quedar como heredero de los bienes patrimoniales era algo que se encontraba regulado por las leyes del momento, no era tan importante detallarlo en el testamento, pero en ellas no se regulaba cuántas misas eran necesarias para salvar el alma, o cuántos frailes debían acompañar al cadáver. De hecho, en muchos de los documentos consultados, sobre todo los de aquellos testadores que tenían un patrimonio poco importante, que eran más pobres, las cláusulas espirituales ocupan la mayor extensión, y la única referencia que se hacía al patrimonio era para declarar que éste fuera repartido entre sus hijos.

En los primeros siglos del cristianismo no se quería a los muertos cerca de las ciudades, instalándose los cementerios fuera de las mismas, extramuros. Poco que poco esta idea fue perdiendo intensidad, admitiéndose que los cementerios estuvieran cerca de las parroquias y monasterios; en las Partidas, se disponía que los cementerios de las parroquias tuvieran 30 pasadas por cada lado¹⁷. Sin embargo, en todos los testamentos consultados en Ma-

¹⁶ Así lo declaró, por ejemplo, Tomás de Mújica (A.H.P.M., prot. 463, f. 926, 1568/01/21).

¹⁷ Part., 1, 13, 4.

drid, no se ha encontrado ninguno en que el otorgante ordene su enterramiento en un cementerio; en aquellos documentos en que se especifica la sepultura, ésta se encuentra siempre dentro de la iglesia. El cementerio debió quedar así para los pobres, para los que no podían pagarse un lugar “más sagrado”.

Las Parroquias estaban muy ligadas a las prácticas religiosas de las poblaciones, la mayoría de actos relevantes en la vida humana, de alguna forma estaban ligados a la parroquia: nacimientos, bodas, fallecimientos...; lo más habitual, por tanto, hubiera sido que cada uno se mandase sepultar en la parroquia correspondiente a la colación donde morase. Sin embargo esto no siempre ocurría así y otras consideraciones (el enterrarse junto a familiares que hubieran precedido en el fallecimiento, junto al Santo al que se tuviera mayor devoción o del que se creía que podía tener una intercesión más beneficiosa) se tenían presentes en el momento de tomar una decisión. En las leyes se tenían en cuenta los perjuicios que estos cambios podían tener para las parroquias menos considerables y se establecía que los que se mandasen sepultar en una iglesia diferente debían dejar al menos una parte de sus bienes a favor de la parroquia que le correspondía, en Madrid, la llamada “cuarta parroquial”¹⁸.

El examen de los testamentos nos permite apreciar diferencias importantes entre las parroquias madrileñas; hay que tener en cuenta que no todas las feligresías eran igual de numerosas, siendo unas muy grandes y otras con reducido número de fieles. A la cabeza de las parroquias, en cuanto lugar de enterramiento, se sitúa la iglesia de San Ginés, seguida muy de cerca por la de Santa Cruz, que experimentó un gran auge a mediados del s. XV por los numerosos caseríos que se hicieron en dirección al santuario de Atocha.

Por otra parte, la proliferación de conventos y monasterios en centros urbanos, especialmente en la Corte, supuso una fuerte competencia para las Parroquias. De hecho vemos como una parte importante de los testadores madrileños eligieron algún monasterio de los existentes en la Corte como lugar de inhumación (el 27%). Entre los monasterios, destaca el número de peticiones de enterramiento en el monasterio de San Francisco, seguido muy de lejos por el de San Felipe el Real.

Por último, por la especial idiosincrasia de la población madrileña que ya hemos comentado, muchos de los testadores no eran originarios de la villa. De éstos, una parte importante (el 10%) ordenaba que sus restos fue-

¹⁸ Part., 1, 13, 5.

ran trasladados a su lugar de origen para descansar allí de forma definitiva. Si no podía hacerse en el momento del fallecimiento, por estar demasiado lejos el lugar de destino, se enterraban en la Corte ordenando que, transcurrido el tiempo, sus restos fueran trasladados.

Pero el deseo de los fieles no se limitaba a elegir el templo donde debían descansar, sino que en algunos casos se solicitaba la sepultura en algún lugar concreto dentro del mismo, en otras palabras, no todo el suelo sagrado tenía el mismo valor de cara a garantizar una pronta salvación del alma. Así, las sepulturas más costosas eran las más cercanas al altar mayor, allí donde se llevaba a cabo la consagración del cuerpo y sangre de Cristo; por el mismo motivo muy valoradas eran también las sepulturas cercanas a los diferentes altares que había en las iglesias; capillas laterales, coro, claustros, bajo la pila de agua bendita, fueron otros lugares elegidos por los madrileños como lugar de enterramiento.

En casi el 50% de la documentación consultada, los testadores manifestaban su pretensión de enterrados en la misma sepultura donde ya se encontraban familiares que les habían precedido en el fallecimiento: padres, esposos, hijos... Suponía un deseo de continuidad, de perpetuar los lazos, pero seguramente se tendrían también en consideración condicionantes económicos, como sucede aún en nuestros días. En los supuestos de sepulturas compartidas los gastos se reducían al rompimiento de la losa para proceder al nuevo entierro, pero no habría que pagar a la iglesia por una fosa nueva.

Y esto, teniendo en cuenta que según la legislación vigente¹⁹, no estaba permitido que nadie adquiriera la propiedad de las sepulturas, éstas pertenecían únicamente a la iglesia. Sin embargo, este precepto era ignorado sistemáticamente. En Madrid muchos testadores señalaban que su cuerpo fuera enterrado en una sepultura de su propiedad, o de su familia, o en alguna que tenía que comprarse después de su fallecimiento²⁰.

¹⁹ Part. 1, 13, 1: “E de lo que dize en este ley de las sepulturas, que se non pueden vender, es por esta razon: porque cualquiera que las vendiesse, caeria en pecado de simonia, ca las cosas temporales, quando se ayuntan con las espirituales, tornanse en ellas, porque las cosas espirituales son mas nobles que las temporales; e porende non las puede ninguno vender sin pecado de simonia”.

²⁰ AHPM, prot. 29372, folio 378, 1610-10-09; en este testamento Francisco Moreno, vecino de Aranjuez, manda que su cuerpo sea sepultado en la Iglesia de Villaconejos, en una sepultura que en ella se compre en la nave de Nuestra Señora del Rosario.

El momento del entierro suponía la última aparición en público de la persona, por ello el cadáver debía ir ataviado de la forma más adecuada: socialmente decente y lo más eficaz posible a los ojos de la divinidad.

Desde los tiempos más remotos las distintas sociedades tuvieron la costumbre de enterrar a sus difuntos cubiertos con alguna vestidura; en la occidental se evoluciona desde la simple sábana o sudario, hasta los hábitos, uniformes o vestimentas diarias. En la Baja Edad Media, el lienzo blanco era la mortaja más habitual del estado lego, mientras que los sacerdotes se enterraban con sus vestiduras sacerdotales, y los frailes con sus hábitos.

Sin embargo, el desarrollo y extensión de las órdenes religiosas en los siglos XIV y XV hizo que primero la nobleza, pero después también el estado llano, fueran cambiando su vestimenta y se empezaran a solicitar el entierro con hábitos monacales, usados por los propios frailes, en la esperanza de que la santidad de los primeros ayudara a la salvación del alma. Los ingresos en concepto de hábitos suponían un sustancioso aporte para las arcas conventuales, por lo que desde los propios monasterios no se ponían impedimentos para entregar sus hábitos a los fieles que lo solicitaran, siempre a cambio de la limosna debida. En Madrid, el hábito de San Francisco fue el más solicitado.

Ataviado el cuerpo del difunto y transcurrido el tiempo necesario para proceder al entierro, llegaba el momento de conducir el cadáver hasta su sepultura. Sólo el 10% de los otorgantes madrileños dejaron dispuesto expresamente que su cuerpo fuera introducido en un ataúd de madera para ser enterrado; se trata de un porcentaje muy reducido —sobre todo teniendo en cuenta que algunos hacían referencia a los ataúdes propiedad de las cofradías o de las parroquias, no a que se comprara uno para ellos²¹—, pero parecido al que se ha calculado para otros lugares de la geografía española en el mismo momento²². Y es que el uso del ataúd en la Edad Moderna se encontraba muy limitado. La alternativa sería, pues, las andas que pertenecientes a las instituciones eclesiásticas se prestaban a quienes lo solicitaran a cambio de un pago. Utilizadas en los traslados de los cadáveres serían recuperadas

²¹ Así lo hizo, por ejemplo, Francisco de Peñacerrada (A.H.P.M., prot. 863, f. 108, 1587/03/05): *Yten mando que acompañen ansimismo mi cuerpo las cofradías de Nuestra Señora de la Paz do soi cofrade y mentierren en el ataú y con el paño quel dicho cabildo tienen y agan conmigo lo que estan obligados.*

²² F. Martínez Gil, *Muerte y sociedad en la España de los Austrias*, Cuenca, 2000, pág. 396.

una vez que el entierro se llevara a cabo para ser utilizadas de nuevo cuando fuesen necesarias.

En este traslado al lugar de enterramiento los cuerpos eran acompañados por la procesión fúnebre que se hubiera organizado con la máxima solemnidad posible conforme a los posibles del testador y de su familia. La composición de este cortejo aparecía minuciosamente detallada en los testamentos.

Familiares, amigos y compañeros caminaban junto al cadáver acompañándolo con salmos y oraciones por su alma; era el momento más adecuado para empezar a interceder por la salvación definitiva, por eso se aprovechaba este camino para realizar algunas obras de caridad que estuvieran bien vistas a los ojos de la divinidad. Así, pobres, normalmente portando hachas encendidas, niños huérfanos —los conocidos como Niños de la Doctrina—, o frailes pertenecientes a diferentes órdenes monásticas, cuantos más mejor, formaban parte de estas solemnes procesiones. Pero la primera petición era siempre para la parroquia a la que se pertenecía, se solicitaba la asistencia de la cruz parroquial y de un número variable de clérigos. Y todo esto a cambio de la limosna acostumbrada que se constituía, en realidad, en la buena obra dispuesta por el difunto.

Yten mando que acompañen mi cuerpo la cruz de la parrochia con doçe clerigos y su capa y se les pague sus derechos acostumbrados.

Yten mando que ansi mismo acompañen mi cuerpo doçe frailes del Carmen con los hermanos de Anton Martín, los niños de la doctrina y seis pobres con seis hachas y se les pague a cada uno sus derechos.

*Yten mando que ansi mismo acompañen mi cuerpo la cofradía del Santísimo Sacramento del Señor San Martin de donde soy cofrade y las demas a donde lo fuere*²³.

Pero sin duda, la parte más importante de estas procesiones fúnebres la constituyeron las distintas cofradías que formaban parte de ellas. Las cofradías eran asociaciones religiosas de fieles unidos bajo la advocación de un santo; en Madrid encontramos una Cofradía del Santísimo Sacramento en cada una de las parroquias existentes en la Corte, pero también se menciona, entre otras muchas —hasta 69 cofradías diferentes— la de Santa Elena, la de Nuestra Señora de los Dolores, o la de San José. Entre sus fines, siempre de carácter asistencial, se contaba el de acompañar y ayudar a cada uno de los cofrades en el momento de su muerte; por ello, y dado que organizar un buen cortejo funerario podía suponer el desembolso de impor-

²³ A.H.P.M., prot. 3842, f. 626, 1609/09/28, testamento de Miguel de Soria.

tantes cantidades de dinero en concepto de limosnas, lo que no todos los madrileños podían permitirse, muchos ingresaban en alguna de estas cofradías ante el miedo de morir solo y sin asistencia de personas que orasen por su alma.

Cuando el otorgante requería en su testamento la presencia de más de una cofradía, la primera llevaba su cruz, paño y sus andas, y cuidaba de que la ceremonia fuese en todo tal como correspondía a cualquier cofrade; las demás asistían como invitadas y participaban en el cortejo. Más de la mitad de los testadores madrileños pidieron el acompañamiento de más de una Cofradía, siendo las más solicitadas la del Santísimo Sacramento, la Cofradía de la Corte o de Nuestra Señora de Atocha.

A lo largo de estas páginas ya hemos señalado varias veces la importancia que para la sociedad del XVI tenía el asegurar la subida de su alma al cielo lo más pronto posible. Los testadores estaban convencidos de que después del primer juicio que tendría lugar en el momento inmediatamente posterior al fallecimiento, éstas tendrían que pasar una estancia en el purgatorio, y lo que procuraban es que fuera lo más breve posible.

Las celebraciones litúrgicas que pudieran celebrarse por el alma de una persona se convirtieron en la mejor garantía para asegurar esta brevedad. Por este motivo, aparecen en los testamentos largas relaciones de misas que los otorgantes ordenaban officiar, no siempre por su alma sino también, en ocasiones, en beneficio de familiares o amigos cercanos.

Las misas que cada otorgante dejaba dispuestas dependían, básicamente, de su situación económica, no solo en cuanto al número sino también en la calidad. Por una parte se encuentran las misas y officios que tenían que hacerse inmediatamente después del fallecimiento y en el menor tiempo posible; por otro, la institución de capellanías y misas perpetuas por las que tenían que celebrarse un número determinado de misas al año a perpetuidad. La finalidad que se perseguía con cada una de ellas era distinta. Si lo que se buscaba era el *premio accidental* de reducción de la pena del purgatorio, aprovechaban más los sufragios hechos en breve tiempo; pero si la intención era el *premio esencial* de la *ampliación del culto divino* y la *edificación del proximo*, lo más adecuado era instituir sacrificios perpetuos²⁴. Pero claro, esto era algo que no todos podían permitirse.

No se ha encontrado ningún documento en que el otorgante ordenara una sola misa por su alma; la cantidad mínima solicitada era de dos misas, una el día del entierro y otra en el cabo de año. Incluso esto resulta anóma-

²⁴ A. Venegas, *Op. cit.*, pág. 26 y 27.

lo, atendiendo al dato de que más del 72% de los testadores madrileños dejaron establecidas más de 50 misas, y un porcentaje nada despreciable del 2% ordenaron la celebración de más de 1500; esto sin contar con las capellanías y misas perpetuas antes mencionadas. Si los testadores no dejaban dispuesto otra cosa en sus testamentos, eran los albaceas testamentarios los que debían encargarse del cumplimiento de estos sufragios, siempre bajo la atenta vigilancia de las parroquias puesto que las limosnas en concepto de misas por el alma constituían una parte muy importante de sus ingresos.

Además de la misa del día del entierro, la del cabo de año y otras celebraciones que pudieran decirse, los testamentos revelan la existencia de una serie de ciclos de misas que se encontraban muy arraigados en la piedad popular; se trataba de unas ceremonias asociadas siempre a una idea que determinaba su número concreto: tres misas en honor de la Santísima Trinidad, cinco por las llagas de Jesucristo, nueve por los meses de embarazo de la Virgen, doce por los Apóstoles, etc... Igualmente, se hacía en ocasiones referencia a los treintanarios, treinta misas que tenían que celebrarse por el sacerdote de forma continuada; podían ser abiertos o cerrados, reservándose esta denominación para los treintanarios en que el sacerdote encargado de su cumplimiento no podía abandonar la parroquia hasta que no hubiera celebrado las treinta misas.

Después del Concilio de Trento estas prácticas comenzaron a decaer porque desde la Iglesia se quería insistir en la idea de que lo importante era la piedad y la celebración en sí misma, y no si eran tres, siete o nueve o en virtud de qué idea se hicieran.

Como ya hemos indicado, aquellos testadores que económicamente podían permitírselo dejaban dispuestas misas perpetuas por su alma. Lo más característico de estas instituciones es que los otorgantes debían señalar qué bienes de los que se encontraban en su patrimonio iban a quedar afectos al cumplimiento de estas disposiciones (habitualmente se trataba de casas o tierras sobre las que se establecía un censo para que de sus réditos se pagase la limosna correspondiente a los sacerdotes).

Todo lo concerniente a las misas perpetuas y las capellanías —misas perpetuas en las que el testador señalaba el capellán que tenía que celebrarlas— estaba perfectamente detallado en los actos de última voluntad. El testador designaba a la persona que tenía que encargarse de velar por el cumplimiento de las misas, el patrón, al que a cambio de su trabajo se le atribuía el disfrute del bien sobre el que se habían cargado las misas; se señalaba la iglesia en que éstas debían celebrarse, los días —el día de de-

terminadas festividades, en función del santoral, o días concretos del año—y, por supuesto, los bienes de los que se pagarían.

Junto a las misas, existía otro medio para lograr beneficios a favor del alma: las obras pías en beneficio de las personas más necesitadas (pobres, huérfanos, esclavos, etc.) o a favor de instituciones religiosas. Casi el 90% de los documentos examinados contienen por lo menos, una cláusula de este tipo. Sin embargo, a pesar de ser tan numerosas, su repercusión económica en el montante total del testamento no era, en general muy importante, ya que la cantidad de dinero que se destinaba a cada una ascendía a unos pocos reales en la mayoría de los casos y es que, como veremos a continuación, su valor no podía exceder de la cuota de libre disposición que el derecho permitía a los otorgantes. ¿Quiénes eran los beneficiarios de estos donativos? Podemos verlo en la tabla siguiente:

Mandas forzosas	58%
Canonización de San Isidro	14%
Instituciones religiosas	13%
Pobres	9%
Compañía de Jesús	4%
Manumisión de esclavos	2%

Un pequeño legado a las “mandas forzosas” aparece en prácticamente la totalidad de los testamentos madrileños; tan habituales y conocidas eran para la sociedad española que no se consideraba necesaria su determinación, aunque algún ejemplo sí hemos encontrado: “yten mando a Nuestra Señora de Guadalupe, a Santa Olalla de Barcelona, a Santa Maria de Monserrate, e a la redencion de cabtivos cristianos e a las otras mandas forçadas, a cada una medio real”²⁵. El origen de estas mandas se remonta a la Edad Media, cuando se comenzó a considerar obligatorio que parte de la herencia del difunto se dedicase al bien de su alma, incluso en el caso de herencias *abintestato* se preveía en algunos fueron municipales la existencia de esta cuota *pro anima*²⁶.

²⁵ A.H.P.M., prot. 19, f. 43v, 1507/10/14, testamento de Garci López de Cárdenas.

²⁶ El Fuero de Cuenca, por ejemplo, establecía 1/5 en beneficio del alma; el de Sepúlveda limitaba esta obligación a los que morían sin parientes; el de Brihuega instauraba esta obligatoriedad en dos supuestos, cuando el difunto no dejaba formulaba su última voluntad o cuando no había dejado nada *pro anima*.

Como vemos se beneficiaban de esta disposición las principales obras religiosas que en ese momento se estaban levantando y las Órdenes trinitarias y de la Merced, encargadas principales de la redención de cautivos; el problema de los cristianos que se encontraban cautivos en tierra de moros preocupaba especialmente por la cantidad de almas que podían perderse con las conversiones más o menos forzadas por las malas condiciones a que se encontraban sometidos.

Otras instituciones religiosas también fueron beneficiadas con este tipo de mandas. Monasterios, capillas, cofradías vieron como los madrileños del XVI les dejaban parte de sus bienes a cambio de oraciones por sus almas. A veces se mandaban objetos de arte, joyas o ricas telas destinadas a aumentar su patrimonio, pero lo más frecuente es que se señalasen pequeñas cantidades de dinero, incluso de ropa ya usada: mantas, sábanas, capas o vestidos que habían pertenecido al testador podían volver a usarse por los pobres o por los que se hallaban ingresados en los Hospitales que existían entonces en la Corte.

La Compañía de Jesús había nacido en 1540 por iniciativa de Ignacio López de Loyola. La sociedad española pronto se sintió atraída por los postulados que esta orden defendía, sobre todo en el clima de reforma religiosa que por entonces se vivía. En 1560 se fundó la primera casa en Madrid y desde ese momento comienzan las menciones a esta Corporación en los testamentos madrileños. De hecho la cantidad que se dejaba en estas limosnas era relativamente elevada comparándola con lo que recibían otras órdenes religiosas: si a éstas se mandaban unos pocos maravedíes o, como mucho, algún real, los jesuitas fueron beneficiados con varios ducados o bienes de considerable valor (casas o tierras, por ejemplo)²⁷.

Si grande fue la popularidad obtenida por los jesuitas no lo fue menos la que alcanzó el proceso de canonización de San Isidro que a finales del s. XVI se inició en Roma. Desde mucho antes el santo era venerado por el pueblo de Madrid; sin esperar a la autorización eclesiástica y a la vista de los milagros realizados, los madrileños le concedieron espontáneamente el título de santo. Sus devotos contribuyeron entonces con pequeñas donaciones a los cuantiosos gastos que el proceso llevaba consigo.

²⁷ Maria de Guzmán (AHPM, prot. 316, folio 1240, 1569/09/06), por ejemplo, les hizo un donativo de 100 ducados; Miguel de Prado y Elena Baptista (AHPM, prot. 2416, folio 167, 1598/02/17), les beneficiaron con 50 ducados.

3.2.2. Parte patrimonial.

Todas estas mandas pías que acabamos de mencionar no podían exceder de la parte de que le derecho permitía disponer libremente a los testadores. Y es que, entrando ya en las disposiciones puramente materiales de los testamentos, en nuestro derecho se había recogido el sistema de legítimas originaria del derecho romano. Según este régimen necesariamente la mayor parte del patrimonio del causante tenía que reservarse para los herederos forzosos, descendientes o ascendientes en su caso, si los hubiere. Es decir, los testadores madrileños no podían disponer libremente de sus bienes.

En el siglo XIII, las Partidas sólo habían incluido como herederos forzosos a los hijos o descendientes, y les reservaba una cantidad diferente en función del número que hubiera: 1/3 del patrimonio total era la legítima cuando se hubieran tenido hasta 4 hijos; y esta cantidad se elevaba a la mitad en caso de 5 o más hijos. Además, en el caso de fallecidos *abintestato* y sin haber tenido descendencia se reservaba 1/3 de la herencia a los ascendientes si los hubiere²⁸.

Las Leyes de Toro, en 1505, vinieron a modificar esta regulación. Por una parte establecieron la legítima a favor de los descendientes en los 4/5 del patrimonio del causante; por otra, impuso a los ascendientes como herederos forzosos, siempre en defecto de descendientes, reservando para ellos 1/3 de los bienes del causante²⁹.

Se introducía, además, en este cuerpo legal un último cambio, la existencia de un 1/3 de mejora con la que el testador podía beneficiar al que quisiera siempre dentro de sus herederos forzosos³⁰. Podemos entender la mejora como una atenuación del rigor del sistema de legítimas, con ella el testador podía destacar a uno de sus herederos forzosos entre los demás, al que hubiera tenido un comportamiento más ejemplar, al varón sobre las hembras...; o podía evitarse la dispersión del patrimonio familiar al hacer recaer una gran parte del mismo en una sola persona:

Yten digo que porque yo quiero e amo mucho a Francisco de Madrid, calcetero, mi hijo, usando de la facultad que las leyes destos Reynos me dan mejoro e mando a dicho Francisco de Madrid, calcetero, mi hijo, el terçio y el remanente de quinto, cumplida my anyma, de todos mys bienes de más de

²⁸ Part., 6, 1, 17 y Part., 6, 13, 8.

²⁹ Ley 28 y ley 6 respectivamente.

³⁰ La institución de la mejora aparece minuciosamente detallada en las leyes 17 a 31 de Toro.

*la ligitima que en ellos le pertenece, y lo escoja en los bienes que de mi quedaren*³¹.

Dado que, como ya hemos comentado, la mayoría de testadores madrileños habían estado casados y con hijos, no tendrían opción a la hora de nombrar herederos de sus bienes: descendientes (hijos o nietos en lugar de sus padres difuntos), en caso de haberlos y ascendientes en su caso. El 72% de los testadores madrileños se encontraban en esta situación.

Si alguien resultaba claramente perjudicado por este sistema sucesorio era el cónyuge, sobre todo en el caso de que fuese el marido quien había fallecido. Si el matrimonio había tenido hijos, la esposa legalmente sólo podía recibir el remanente del 1/5 de libre disposición que hubiese quedado después del entierro, de las misas, de las mandas pías y de los legados. Los otorgantes buscaron medios para eludir este precepto legal, y si no podían instituirles como herederos sí podían nombrarles usufructuarios de todo o parte de sus bienes³². Podían así usar y disfrutar de los bienes señalados por un tiempo determinado, a veces de por vida siempre y cuando no volviesen a contraer matrimonio, con la única obligación de transmitirlos tal y como los hubiesen recibido.

Entre los testadores que carecían de herederos forzosos se manifestó la tendencia a mantener los bienes dentro del patrimonio familiar, siguiendo el principio de troncalidad: hermanos, sobrinos, etc., fueron nombrados sucesores de estos causantes. De esta forma sólo un mínimo porcentaje de testadores dejaron su patrimonio en manos de extraños o a favor de instituciones religiosas o del alma. En este último caso, normalmente se mandaba comprar censos o rentar perpetuas y lo que de ellos se obtuviese se empleaba en oficiar misas por el alma del causante o de su familia.

En resumen, en el supuesto más habitual de que los testadores tuviesen herederos forzosos, sólo podían disponer del 1/5 de sus bienes. Y de aquí tenían que pagarse todos los gastos que ya hemos visto relativos a las disposiciones espirituales, y también los legados, beneficios de bienes concretos con que se quería obsequiar a familiares, amigos y personas allegadas por la relación o comportamiento que habían tenido en vida con el testador.

Cualquier bien podía ser objeto de legado. En Madrid, los más frecuentes consistieron en cantidades de dinero (37%), ropa (26%) o enseres

³¹ A.H.P.M., prot. 44, f. 742, 1552/10/22, testamento de Mari Hurtado.

³² Así lo hizo, por ejemplo, Alonso López (A.H.P.M., prot. 227, f. 405, 1558/02/03): *Yten mando que mi muger sea usufructuaria de todos mis bienes por todos los días de su vida los quales mando que no se partan hasta después de sus días.*

domésticos (12%); en menor medida, inmuebles, sobre todo usufructos. Y entre los beneficiarios encontramos parientes que no eran herederos forzosos pero que habían estado al lado del testador en vida (sobrinos, tíos o primos) y, en muchas ocasiones, criados, muy abundantes en Madrid desde que se había convertido en sede de la Corte. A éstos, además de dejarse dispuesto que se les pagase todo lo que se les debía su servicio, se premiaba por la fidelidad que habían demostrado a su señor; en un 27% de la documentación consultada se encuentra algún legado a favor de criados.

*Yten mando que paguen a todos mys criados todo lo que pareçiere que se les deua por un libro que está en poder de Gadea, my criado, y mando que den al dicho Gadea, my criado, ocho myll maravedis mas de lo que se deue, y una capa y un sayo de paño, lo mejor que toviere*³³.

Otra de las cláusulas que no faltaba en los testamentos era la designación de albaceas o testamentarios, de las personas a las que se encargaba el cumplimiento de todas las mandas incluidas en los documentos de última voluntad. No es mucho lo que en las leyes de la época se decía al respecto, lo que permite deducir que casi cualquier persona que tuviera plena capacidad jurídica y de obrar podía actuar como albacea. Esta premisa es fácilmente comprobable en la documentación examinada. Personas de muy variada índole eran designadas como albaceas. Frecuentemente este cargo recaía en miembros del círculo familiar que gozaban de la plena confianza del testador, el propio cónyuge, alguno de los hijos, un hermano...

*E para cumplir e pagar y executar este my testamento e en el contenido nonbro por mys albaçeas e testamentarios a la dicha Maria del Castillo, my muger, e a Beatriz Fernandez, my madre*³⁴.

El hecho de que a los albaceas se confiase el cumplimiento de las últimas voluntades y de que una parte importante de su cometido fuese todo lo relativo al entierro y a las ceremonias religiosas que tenían que celebrarse por el alma del difunto, hizo que una cuarta parte de los otorgantes madrileños incluyesen un religioso entre sus albaceas. De hecho, las propias leyes de Partidas incluían una recomendación en este sentido, pues sin duda se trataba de personas honradas de las que no se podría sospechar malicia o engaño³⁵. El cura de la parroquia a la que correspondía el testador podía

³³ A.H.P.M., prot. 107, f. 183, 1544/08/07, testamento de Fernán Pérez.

³⁴ A.H.P.M., prot. 145, f. 156v, 1550/01/11, testamento de Marcos Vallegera.

³⁵ Part., 6, 10, 2: *E si tales omes fuesen, que non sean sospechosos, así como frayles, e omes religiosos, non deuen tomar este recabdo dellos; nin son ellos tenudos de lo*

muy bien cumplir este encargo; al menos una parte de las ceremonias religiosas tenían que ser celebradas en su templo y además conocía a todos los miembros de la familia por lo que podría bien cumplir la voluntad del testador en cuestión de herencia.

Tampoco se establecía en las leyes el número de albaceas que tenían que ser nombrados, y de nuevo encontramos gran variedad en este aspecto en la documentación analizada. Muy pocos testadores (sólo el 8%) dejaron un solo albacea; se trata de documentos breves y casi todos otorgados por mujeres, en los que apenas aparecen legados, los herederos siempre son los hijos, y en los que el albacea es el marido o uno de los hijos. Muy sencillos de cumplir no había necesidad de nombrar más de un albacea.

Lo más habitual es que se nombraran dos o tres ejecutores testamentarios, de hecho se desaconsejaba por los autores un número excesivo de ellos pues podía ocurrir que surgieran desacuerdos sobre el proceder y que se dilatará injustificadamente el cumplimiento completo de las últimas voluntades.

3.3. Cláusulas finales.

Para concluir un breve repaso a la parte final del testamento, aquella en la que aparecía la cláusula revocatoria ya mencionada, la fecha en que el documento había sido otorgado, y el nombre de los testigos.

Hemos visto al comienzo de este trabajo como las leyes establecían diferentes posibilidades en cuanto al número de testigos que tenían que estar presentes en el otorgamiento de los testamentos. No es que se pudiesen elegir entre ellas, se aplicaban unas en defecto de otras. Resumiendo lo que ya hemos expuesto, debían hallarse presentes en el momento del otorgamiento el escribano y tres testigos vecinos del lugar; si no era posible encontrar un escribano que pudiera acudir en ese momento serían suficientes cinco testigos que fueran vecinos del lugar; si tampoco estos fueran hallados, valdría con tres testigos vecinos; y sin ningún vecino estuviera disponible, sería válido el testamento otorgado ante siete testigos.

Sin embargo, en Madrid, el porcentaje más amplio de testamentos —el 80%— fueron otorgados ante escribano y 5 testigos, modalidad ésta que no se hallaba prevista en las leyes. Estaríamos ante un caso en que ley y práctica discurrían por caminos diferentes, pero no parece que esto planteara

dar, maguer gelo demandasen. Ca tales personas como estas, deue ome sospechar, que lo fãceran bien.

algún problema puesto que los escribanos aceptaban la fórmula sin poner ninguna objeción. En cualquier caso, se cumplía el número mínimo de tres testigos y escribano que se consideraba preceptivo en las leyes.

Estos testigos tenían que estar presentes en el momento de otorgarse testamentos y codicilos y si éstos eran abiertos conocerían su contenido. De este modo en caso de que posteriormente se planteara alguna duda sobre la validez o no de un acto de última voluntad o sobre su contenido, podría preguntárseles y ellos dar testimonio de lo que vieron u oyeron.

En el caso de testamentos cerrados, prevenían las leyes la presencia de siete testigos y este punto sí fue cumplido por los testadores madrileños. Ante ellos se presentaba la carta cerrada en la que el testador declaraba que se contenían sus últimas voluntades y sólo sobre este punto podrían posteriormente declarar, sobre si el documento dudoso era el que ellos habían visto en el momento del otorgamiento, pero no sobre su contenido.

El hecho de saber o no firmar un documento jurídico es uno de los pocos datos que nos pueden proporcionar información sobre el grado de cultura de las personas de la época, en el bien entendido que saber firmar no siempre tenía que implicar el saber escribir o leer. Respecto a los testadores, este dato consta al final del documento, cuando ellos mismos tenían que firmar. En Madrid aproximadamente la mitad de los otorgantes pudieron firmar por sí mismos su testamento o codicilo; en este punto sí encontramos importantes diferencias atendiendo al sexo, frente a los 178 varones que no supieron firmar sus documentos, encontramos 331 mujeres en las mismas condiciones. No es posible hacer este mismo cálculo respecto a los testigos, puesto uno de ellos podía firmar en nombre de todos los demás que no sabían, de forma que al final el nombre de todos ellos figurara en el documento otorgado.

4. Conclusión.

A la vista de lo expuesto, debemos resaltar la doble finalidad del testamento en la sociedad madrileña del siglo XVI, un medio idóneo para determinar el destino del patrimonio tras la muerte del titular pero también, y de modo muy especial, para ordenar todo lo concerniente a la salvación de su alma. Por ello, siendo el alma patrimonio común de ricos y humildes, no es de extrañar el empleo generalizado de esta institución jurídica por parte de varones y mujeres y por todos los estamentos sociales.